

RESOLUCIÓN NÚM. 0023/2024 QUE EMITE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA PLANIFICACIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que es deber del Estado la preservación y protección del medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, para garantizar los derechos individuales y colectivos de uso y goce sostenible de los recursos naturales, el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener la armonía entre el hombre y su ambiente e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que pongan en riesgo la calidad de los recursos naturales y de la biosfera.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, creó la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy ministerio), como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, para cumplir con las atribuciones, que, de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto en su artículo 1, la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, tiene como objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.

CONSIDERANDO: Que Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, del 2 de octubre de 2020, tiene por objeto prevenir la generación de residuos, además de establecer el régimen jurídico de su gestión integral para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización, así como, regular los sistemas de recolección, transporte y barrido; los sitios de disposición final, estaciones de transferencia, centros de acopio y plantas de valorización, para garantizar el derecho de toda persona de habitar en un medio ambiente sano, proteger la salud de la población, así como disminuir la generación de gases de efecto invernadero, emitidos por los residuos.

CONSIDERANDO: Que la mencionada Ley núm. 225-20, en su artículo 73, instruye al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a emitir el procedimiento para la regulación de infraestructuras de manejo, en las fases de recolección, transporte, transferencia, centro de acopio, tratamiento, valorización y disposición final.

CONSIDERANDO: Que el manejo, la gestión integral y disposición final de los residuos sólidos es uno de los principales problemas ambientales que enfrenta la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que los daños ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales, por el incorrecto manejo y gestión de los residuos sólidos, hace necesario adoptar medidas que garanticen la conservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que las estaciones de transferencia son una etapa necesaria del proceso de modernización de la infraestructura actual de la gestión integral de residuos sólidos por lo que se hace necesario la promulgación del presente para garantizar que estas instalaciones sean técnica, ambiental y económicamente viables.

CONSIDERANDO: Que es una necesidad nacional el desarrollo de infraestructuras y servicios de gestión de residuos, para superar el déficit de estos y su consecuente afectación a la calidad ambiental y la salud pública; así como para mitigar los gases de efecto invernadero generados por el manejo inadecuado de residuos sólidos y que contribuyen a los efectos del cambio climático.

VISTA: La constitución de la República, proclamada el 13 de junio del 2015;

VISTA: La Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007;

VISTA: La Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011;

VISTA: La Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, del 2 de octubre del 2020;

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 9 de agosto de 2021;

VISTA: La Resolución no. 15/2009, que modifica la resolución 12/2003 que emite la Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligroso, de fecha 23 de abril del 2009;

VISTO: El Compendio de Reglamentos y Procedimientos para las Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, de septiembre del 2014;

VISTO: El Reglamento Técnico Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Fijas, aprobado por la Resolución núm. 0052/2018 del 17 de diciembre del 2018;

VISTO: Decreto núm. 320-21, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, del 13 de mayo del 2021.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, del 18 de agosto de 2000, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de julio de 2004 y la Ley Sectorial de Biodiversidad núm. 333-15, de fecha 11 de diciembre de 2015, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: EMITIR, como por la presente se EMITE el siguiente documento: Reglamento Técnico para la Planificación, Diseño, Construcción y Operación de Estaciones de Transferencia de Residuos Sólidos en la República Dominicana, bajo la codificación **MA-VGA-RT-002-2024**, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

ARTÍCULO SEGUNDO: SE INSTRUYE al Viceministerio de Gestión Ambiental, a través de la Dirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, iniciar las acciones correspondientes para garantizar el cumplimiento y la efectividad de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: Se remite la presente resolución al Viceministerio de Gestión Ambiental, la Dirección de Regulaciones Ambientales y la Dirección Jurídica de este ministerio, para el conocimiento y aplicación de los instrumentos regulatorios emitidos. Así mismo se remite la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación en el portal Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su divulgación a todas las áreas sustantivas y consultoras del ministerio.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).



MIGUEL CEARA HATTON
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA
PLANIFICACIÓN, DISEÑO,
CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE
ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE
RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA
DOMINICANA**

MA-VGA-RT-002-2024



**GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

MEDIO AMBIENTE



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

MEDIO AMBIENTE

**REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA
PLANIFICACIÓN, DISEÑO,
CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE
ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE
RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA
DOMINICANA**

MA-VGA-RT-002-2024

Agosto, 2024

CONTENIDO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO I. DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS	1
CAPÍTULO II. DE LAS DEFINICIONES	1
TÍTULO II. DE LA PLANIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA	5
CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA.....	5
CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES PARA ESTACIONES DE TRANSFERENCIA.....	6
TÍTULO III. DE LA UBICACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA.....	8
CAPÍTULO I. CRITERIOS PARA UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA	8
CAPÍTULO II. CRITERIOS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA.....	10
TÍTULO IV. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y EL PERSONAL DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA.....	13
CAPÍTULO I. DE LA OPERACIÓN.....	13
CAPÍTULO II. DEL PERSONAL DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA.....	16
CAPÍTULO III. DEL CIERRE DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA.....	17
TÍTULO V. SANCIONES Y INFRACCIONES.....	17
CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	17
TÍTULO VI. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	18
CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	18
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES.....	18

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. - Objeto. - El presente Reglamento tiene como objeto regular la planificación, diseño, construcción y operación de las estaciones de transferencia de residuos sólidos urbanos no peligrosos en la República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento se aplica en todo el territorio nacional a todas las actividades, procesos y operaciones de estaciones de transferencia de residuos sólidos urbanos no peligrosos y a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que las desempeñen.

Artículo 3.- Principios. - El presente Reglamento se rige por los principios estipulados en el artículo 3 de la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, núm. 225-20, en especial los siguientes:

1. Gestión Integral.
2. Responsabilidad compartida.
3. Sostenibilidad financiera.
4. Formalización de las actividades de manejo de residuos.
5. Libre competencia.
6. Trazabilidad.
7. Participación ciudadana.
8. Cultura ambiental.
9. Reducción o minimización de la generación.
10. Precautorio.

CAPÍTULO II. DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. - Para los fines del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones, establecidas en el artículo 4 de la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos núm. 225-20, para garantizar la comprensión de este:

1. **Almacenamiento:** es el depósito temporal de residuos con carácter previo a su entrega al servicio de transporte, valorización o disposición final.
2. **Aprovechamiento:** proceso industrial o manual mediante el cual los materiales recuperados de los residuos se incorporan al ciclo económico y productivo en la cadena de valor, sea como materiales reciclables, composta, combustible derivado de residuo, o energía; sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.
3. **Autorización ambiental:** se refiere a todos los tipos de autorizaciones que en virtud de la Ley núm. 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgan para la realización de distintas actividades, obras o proyectos que tengan el potencial de impactar al medio ambiente y los recursos naturales.

4. **Colectores centrífugos o filtrantes:** sistemas con capacidad para succionar un volumen de aire contaminado con partículas y filtrarlo para separar los sólidos y descargar aire limpio al ambiente.
5. **Colectores electrostáticos:** dispositivos que se utilizan para atrapar partículas mediante su ionización, atrayéndolas por una carga electrostática inducida.
6. **Cono de abatimiento:** depresión cónica en el subsuelo que rodea al pozo debido al escurrimiento de agua hacia el mismo.
7. **Disposición final:** proceso de depositar los residuos sólidos urbanos que ya no pueden ser valorizables, mediante técnicas de ingeniería para evitar la contaminación, daños y riesgos a la salud humana y al medio ambiente.
8. **Estación de transferencia:** instalación o infraestructura en la cual se descargan y transfieren los residuos sólidos de un vehículo de menor capacidad a otro de mayor capacidad para posteriormente transportarlos al sitio de disposición final, planta de valorización o coprocesamiento.
9. **Generador:** persona física o jurídica, pública o privada, que, como resultado de sus actividades, produce residuos al desarrollar procesos productivos, servicios, comercialización, importación y de consumo, entre otros.
10. **Gestión integral de residuos:** conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o área geográfica.
11. **Lavado de gases:** tecnología mediante la cual se filtra una emisión gaseosa de los contaminantes que pueda tener.
12. **Lixiviado:** líquido que percola a través de la masa de los residuos sólidos, arrastrando materiales disueltos y suspendidos, generado por la humedad presente en los mismos y por el agua proveniente de la precipitación pluvial, la escorrentía y la descomposición de la materia orgánica. Puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.
13. **Manejo integral de residuos:** las actividades de barrido, separación en la fuente, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, acopio, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico, térmico, y disposición final de residuos, realizadas individualmente o combinadas, adaptado a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental y tecnológica.
14. **Material:** sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que estos generan.

- 15. Método de absorción:** es el que se ocupa de la remoción de uno o varios gases contaminantes, basado en la solubilidad de algunos compuestos gaseosos por una fase líquida apropiada, seguida, en algunos casos, de una reacción química.
- 16. Plantas de valorización energética:** son las plantas en que se emplean los residuos con la finalidad de aprovechar su poder calorífico, para la producción de energía.
- 17. Plan de manejo de residuos:** instrumento de política cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos.
- 18. Prestador de servicio:** persona física o jurídica autorizada para brindar servicios de manejo de residuos mediante el cobro de una tarifa o tasa.
- 19. Prevención:** el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos sólidos, conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.
- 20. Push pit:** el área destinada para la descarga temporal de residuos, que sirve como punto intermedio, antes de que estos sean distribuidos y compactados en el área de disposición final.
- 21. Reciclaje:** la transformación de los residuos sólidos dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.
- 22. Recicladores de base:** personas que de forma dependiente o independiente se dedican a las actividades de recolección y separación diferenciada de los residuos sólidos urbanos en la calle, centros de acopio, sitios de disposición final a cielo abierto, para su comercialización. Trabajan de manera informal.
- 23. Relleno sanitario:** es un método de disposición final que consiste en colocar los residuos sólidos en el sitio, compactar y cubrir los residuos sólidos urbanos mediante técnicas de ingeniería, con lo cual se prevé y controla los impactos que puedan causar los líquidos y gases producidos por efecto de la descomposición de la materia orgánica, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.
- 24. Rellenos sanitarios compartidos:** es el relleno sanitario que usan varios municipios para tener una mayor eficiencia económica y ambiental.
- 25. Remediación:** conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente, o prevenir su dispersión sin modificarlos, de conformidad con lo que establece la Ley núm. 225-20.
- 26. Residuo:** material sólido, semisólido, líquido, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final

autorizados y operados conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 225-20 y los instrumentos jurídicos que de la misma emanen.

- 27. Residuos biodegradables:** aquellos provenientes de la materia orgánica que se descomponen de forma aeróbica o anaeróbica.
- 28. Residuos de manejo especial:** son los que se derivan de los productos considerados prioritarios, en virtud de la Ley núm. 225-20, que estén sujetos al principio de responsabilidad extendida, los generados en los procesos productivos, que no son peligrosos y que tienen características de gran volumen, difícil manejo, o aquellos que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- 29. Residuos incompatibles:** aquellos que al entrar en contacto entre sí o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos.
- 30. Residuos inorgánicos:** residuos que no provienen de la materia orgánica, sino que ha sido fabricada por el hombre, como por ejemplo vidrio, metales, plásticos, neumáticos, entre otros.
- 31. Residuos orgánicos:** son residuos biodegradables.
- 32. Residuos peligrosos:** aquellos que poseen una o más de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes biológico-infecciosos, conocidos como CRETIB, así como envases, recipientes, embalajes que hayan sido contaminados con residuos peligrosos, de conformidad con lo que se establece en la Ley 225-20. Igualmente, los que hayan sido clasificados como peligrosos en convenios internacionales de los que la República Dominicana sea parte.
- 33. Residuos sólidos urbanos:** aquellos generados en las viviendas, resultantes de las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, empaques o embalajes; los residuos con características similares a los generados en los domicilios, que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley núm. 225-20 como residuos de otro tipo.
- 34. Residuos valorizables:** aquellos que tienen un valor comercial, con posibilidad de ser vendidos o utilizados, sea como materia o energía.
- 35. Transporte:** operación mediante la cual los residuos son trasladados en vehículos apropiados que aseguren el menor riesgo e impacto vial posible, desde la fuente de generación o lugar de almacenamiento a las instalaciones de tratamiento o disposición final.
- 36. Sistema de compactación:** proceso de compresión de los residuos para disminuir su volumen.
- 37. Sistema de transferencia por pulpo:** sistema eléctrico-hidráulico de recolección, que se opera desde una cabina.

38. Sitio de disposición final compartido: cuando se realiza la disposición final entre tres o más municipios o distritos municipales que se agrupan, mediante cualquier instrumento legal, pudiendo abarcar territorios dentro y fuera de la provincia a la que corresponda.

39. Sitio contaminado: aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que constituya un riesgo para la salud humana o el medio ambiente.

40. Tolva o ranura: dispositivo similar a un embudo de gran tamaño destinado al depósito y canalización de residuos sólidos.

41. Valorización: conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es el aprovechamiento de los recursos, sean materiales o energéticos, contenidos en los residuos, que representen un beneficio económico, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicio al medio ambiente.

TÍTULO II. DE LA PLANIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

Artículo 5. - Tipos de estaciones de transferencia: Las estaciones de transferencia se clasifican de acuerdo con el tipo de proceso utilizado, según se establece a continuación:

- 1. Tipo I: Estación de Transferencia con transferencia directa sin compactación:** Instalación donde se realiza la transferencia de los residuos directamente desde los vehículos de recolección hasta los vehículos de transferencia.
- 2. Tipo II: Estación de Transferencia con transferencia directa con compactación:** Instalación donde se realiza la transferencia de los residuos en forma directa, desde los vehículos de recolección hasta los vehículos de transferencia, utilizando un sistema de compactación de los residuos a ser transportados.
- 3. Tipo III: Estación de Transferencia con área de descarga y almacenamiento temporario sin compactación:** Instalación de transferencia que posee zona de descarga y almacenamiento temporario de los residuos para su transferencia posterior hasta los vehículos de transferencia.
- 4. Tipo IV: Estación de Transferencia con área de descarga y almacenamiento temporario con compactación:** Instalación de transferencia que posee zona de descarga y almacenamiento temporario de los residuos para su transferencia posterior hasta los vehículos de transferencia con sistema de compactación de los residuos a ser transportados.

Artículo 6.- Plan operacional: Las estaciones de transferencia deben contar con un plan de operaciones y presentarlo ante el Ministerio de Medio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El prestador de servicio de la estación de transferencia deberá presentar un Plan de Operaciones cuyo contenido mínimo será:

1. Área o población servida por la instalación;
2. Tipo de instalación;
3. Diagrama de flujo del proceso;
4. Tipo y cantidad de residuos que se van a acopiar y transferir;
5. Horarios de trabajo;
6. Relación de los vehículos recolectores que se recibirán en la instalación;
7. Relación de vehículos pesados que se utilizarán para el transporte de los residuos trasvasados;
8. Bitácora o registros de los residuos recibidos y trasvasados;
9. Programa de limpieza y control de fauna nociva;
10. Procedimientos para la identificación, separación, almacenamiento temporario y aviso al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos retirados y recibidos en la instalación;
11. Establecer claramente las medidas y acciones a implementar para el cierre de las instalaciones, que aseguren que no existirán riesgos ambientales para las actividades que se pretenden instalar en el sitio abandonado y para las que se desarrollen en los alrededores de este;
12. Generación de residuos por la operación, y destino de los residuos, materiales o productos de los residuos acopiados, transferidos o procesados;
13. Manual de operación, mantenimiento, protección civil, seguridad e higiene ocupacional y de procedimientos para la atención de contingencias;

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES PARA ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

Artículo 7. - Autorizaciones ambientales para estaciones de transferencia. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las autorizaciones para el desarrollo, construcción y operación de las estaciones de transferencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y las atribuciones ambientales conferidas por la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 8.- Solicitud de autorización ambiental. Todo proyecto de estación de transferencia deberá contar con una autorización ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme al Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental vigente.

Párrafo I.- La solicitud de autorización ambiental deberá tramitarse en el Portal Digital de Servicios Ambientales en los plazos y formas exigidas por el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental vigente.

Párrafo II.- Para el otorgamiento de la autorización ambiental, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificará el tipo de suelo del área donde se pretenden ubicar las instalaciones, velando por el cumplimiento a lo establecido en los artículos 120 y siguientes de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- La obtención de la autorización ambiental no excluye a los prestadores de servicio de estaciones de transferencia de su obligación de tramitar la autorización de manejo de residuos sólidos, requerida por la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.

Artículo 9. - Solicitud de autorización de manejo de residuos sólidos. - Los prestadores de servicios de estación de transferencia deberán presentar ante la Dirección de Atención a la Ciudadanía y al Medio Ambiente, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de autorización y los siguientes documentos exigidos por el artículo 70 de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos:

- a) Datos generales de la persona física o jurídica, pública o privada, que incluyan nombre o razón social y domicilio legal; (Si se trata de una persona jurídica, incluir copia del certificado de registro mercantil vigente y del acta de registro nacional de contribuyentes expedido por su país de origen);
- b) Nombre y firma del propietario o representante legal de la Estación de Transferencia;
- c) Certificación de Uso del suelo autorizado, expedido por el Ayuntamiento o Junta Distrital competente de la zona donde se pretende instalar la Estación de Transferencia, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos sólidos urbanos y croquis señalando su ubicación;
- d) Descripción del proceso, de los equipos y de las instalaciones de acuerdo con el tipo de residuo que se va a gestionar en la Estación de Transferencia;
- e) Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de los residuos;
- f) Programa de mantenimiento y calibración de maquinaria, equipos y herramientas;
- g) Plan de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes y accidentes;
- h) Autorización Ambiental, en materia de impacto ambiental, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Dirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos, evaluará el cumplimiento de los requisitos solicitados y en atención a la complejidad del proyecto determinará la necesidad de requerir informaciones complementarias al solicitante, para decidir sobre la procedencia o no de la autorización de manejo solicitada.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá solicitar al titular del proyecto, como información complementaria, un Estudio de Viabilidad Técnica, Económica y Ambiental (EVTEA) que permita identificar si la instalación propuesta reducirá el valor final de la operación de transporte del residuo hasta la Planta de Valorización o Sitio de Disposición final, para el cual se establece la siguiente fórmula:

1. **Costo de la estación de transferencia:** costo de construcción, propiedad y operación de la estación), en pesos dominicanos (RD\$) o en su equivalente en dólares (USD\$), calculados a la tasa oficial del día) por tonelada.
2. **Carga útil de transporte directo:** carga útil promedio de transporte del camión de recolección directo al relleno sanitario, en toneladas.

3. **Transferencia de carga útil de transporte:** carga útil promedio del camión de transporte desde la estación de transferencia hasta el relleno sanitario, en toneladas.
4. **Coste del transporte por camión:** coste medio del transporte directo o transferencia, en pesos dominicanos (RD\$) o en su equivalente en dólares (USD\$), calculados a la tasa oficial del día por kilómetro, cuya presentación de resultados utilizará las siguientes formulas:
 - a) **Costo de envío directo** = Distancia (km) x costo del transporte en camión compactador (RD\$ o en su equivalente en dólares (USD\$), calculados a la tasa oficial del día por km) / carga de envío directo (toneladas).
 - b) **Costo de envío de transporte** = (Costo de la estación de transferencia (RD\$ o en su equivalente en dólares (USD\$), calculados a la tasa oficial del día por tonelada) + distancia (km)) x costo de transporte (RD\$ o en su equivalente en dólares (USD\$), calculados a la tasa oficial del día por km) / carga de transporte de transferencia (toneladas).

Artículo 10.- El debido procedimiento para la tramitación y emisión de las Autorización de Manejo de Residuos Sólidos será establecido mediante resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme sus atribuciones conferidas por la Ley núm. 225-20 y la Ley núm.64-00.

Artículo 11. - Contrato de gestión. - El prestador de servicio de la estación de transferencia podrá acogerse a los contratos de gestión establecidos a través del Fideicomiso Público Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (DO Sostenible), en cuyo caso deberá realizar su solicitud ante el Consejo Directivo de dicho Fideicomiso, quien tiene la facultad para regular estos contratos.

Párrafo.- Los proyectos o iniciativas que sean presentados ante el Consejo Directivo del Fideicomiso Público Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (DO Sostenible) deberán contar con la aprobación previa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cumplir con las normas, disposiciones y reglamentos técnicos emitidos por este, de manera que sean ejecutados en cumplimiento con la Ley núm. 225-20, su reglamentación y normativa complementaria.

TÍTULO III. DE LA UBICACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

CAPÍTULO I. CRITERIOS PARA UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

Artículo 12.- Criterios técnicos para la ubicación de las estaciones de transferencia: Las estaciones de transferencia deben ubicarse a una distancia mínima de 30 kilómetros de las áreas de generación de residuos y en la trayectoria del transporte hacia las instalaciones de tratamiento o los sitios de disposición final, con el objetivo de reducir los costos de transporte.

Párrafo. - En adición a lo señalado en el plan de desarrollo nacional y a los planes provinciales o municipales, en cuanto a usos del suelo, se establecen las siguientes pautas para la ubicación de las estaciones de transferencia, a los fines de minimizar los impactos ambientales y las molestias a la población, a saber:

1. Las estaciones de transferencias deben cumplir con las distancias mínimas establecidas en la tabla siguiente:

ESTABLECIMIENTOS O SITIOS	DISTANCIAS MÍNIMAS
Sitios de disposición final	30 Km
Cuerpos de agua, incluyendo los pozos para extracción de agua de consumo, sean estos de uso doméstico, industrial, riego o ganadero, abandonados o no.	100 metros * Esta distancia debe ser medida entre la proyección horizontal y la mayor circunferencia del cono de abatimiento.
Escuelas, mercados públicos, hospitales, Industrias, Iglesias y terminales de transporte publico	300 metros *La distancia podría aumentar considerando la disponibilidad y condiciones del terreno en predios rurales o urbanos.
Edificio, vivienda e inmueble habitacional más cercano	100 metros *La distancia podría aumentar considerando la disponibilidad y condiciones del terreno en predios rurales o urbanos.
Instalaciones a lo interno de la propia estación de transferencia	20 metros del área de acopio
	20 metros del área de manejo de los residuos a transferir
	20 metros del lindero del inmueble donde este ubicado dicha instalación

2. Deben estar ubicadas en vialidades que permita el ingreso y salida de los vehículos sin entorpecer el tránsito vehicular, y contar con acceso vehicular apropiado, pavimentado de forma que soporte el tipo, tamaño y cantidad de los vehículos recolectores a ser atendidos y los vehículos de transferencia a ser utilizados.
3. Se deberá garantizar que la vía de acceso sea adecuada en ancho y que el tipo de pavimento soporte la cantidad y el tipo de tráfico generado por el uso y no ocasionará filas de camiones fuera de los límites de la instalación.
4. El terreno donde será ubicada la estación de transferencia debe ser estructuralmente estable estar fuera de las zonas de inundación con períodos de retorno de 100 años. En caso de no cumplir lo anterior se debe demostrar que no existe la obstrucción del flujo en el área de inundación o posibilidad de deslaves o erosión que provoquen arrastre de los residuos sólidos.
5. El Terreno deberá ser adecuado en tamaño y forma para permitir las adecuaciones o ampliaciones requeridas.

6. Se debe tener en cuenta la dirección predominante del viento y la ubicación de las puertas de vehículos grandes para minimizar los olores.
7. No se permitirá el establecimiento de estaciones de transferencia en áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, sitios Ramsar, zonas de pantanos, humedales, marismas, arroyos, cauces de ríos y similares.

Párrafo II.- Las distancias referidas en el presente artículo podrán ser objeto de revisión por parte del por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, basado en los informes técnicos para garantizar la protección del medio ambiente.

Artículo 13.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá realizar visitas de inspección periódicas a las estaciones de transferencia a los fines de verificar el cumplimiento de estas disposiciones y realizar sugerencias de adecuaciones o mejoras.

CAPÍTULO II. CRITERIOS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

Artículo 14.- Especificaciones físico-sanitarias de la instalación. - Las estaciones de transferencia deben contar con las siguientes áreas, sin perjuicio de otras que el prestador de servicio evalúe como necesarias para un mejor funcionamiento de sus operaciones:

1. Barda o valla perimetral;
2. Caseta (bitácora) de control de acceso;
3. Zona de pesaje de los camiones
4. Área de maniobra;
5. Vial de entrada;
6. Rampa para área de descarga;
7. Área de descarga superior para las estaciones de transferencias de Tipo III y IV;
8. Tolva o ranuras para la descarga;
9. Cubierta en área de descarga y carga;
10. Área de carga inferior;
11. Área de lavado de camiones;
12. Oficina, comedor, facilidades sanitarias y botiquín con el equipo requerido para la atención de emergencias por accidentes de trabajo;
13. Trampas de sólidos en las descargas de aguas residuales;
14. Sistema de compactación para las estaciones de transferencia de Tipo II y IV.
15. Sistema energético alternativo, mediante generador, planta eléctrica, panes solares, inversor u otros, para casos de contingencia.

Artículo 15.- Ventilación natural. - El diseño de la estación de transferencia debe permitir la ventilación natural abundante, en todas las áreas circundantes al espacio donde se ejecutan las actividades de carga y descarga de los residuos.

Artículo 16.- De los materiales. - Los acabados de las obras de infraestructura, en las áreas destinadas a las actividades de carga y descarga de residuos, deben ser construidos utilizando materiales que provean resistencia a la corrosión, sean fácilmente lavables y evite la acumulación de residuos en las orillas.

Artículo 17. - Criterios técnicos para el diseño de las estaciones de transferencia. - Las estaciones de transferencias deben diseñarse atendiendo a los siguientes criterios técnicos:

1. La altura de la cubierta tendrá un mínimo de 6 metros y cada carril de descarga debe tener un ancho mínimo de 4 metros.
2. La tolva o ranura deberá contar con un tope para impedir que los vehículos recolectores caigan en ella al aproximarse para la descarga.
3. El tope podrá ser de concreto armado en los costados longitudinales o de otros materiales anclados sólidamente al piso, de tal manera que asegure la resistencia necesaria para detener el retroceso de los vehículos recolectores. Su altura no deberá exceder 0.25 metros, para evitar el roce con la carrocería de los vehículos y debe tener ancho no mayor de 0.25 metros.
4. Las paredes de la tolva o ranura deberán favorecer el deslizamiento de los residuos, por lo que se establece una inclinación de 45° grados mínimos con respecto a la horizontal; estas deberán tener la resistencia necesaria para evitar deformaciones por descargas puntuales de 5.00 toneladas.
5. El diseño de la tolva debe considerar que el espacio entre la parte baja de la tolva o ranura y la caja de transferencia no exceda los 0.50 metros, con el fin de disminuir la dispersión de residuos durante la descarga.
6. La pendiente de las rampas no debe exceder de 8% por ciento o su equivalente de 4.5° grados. Se podrán diseñar rampas independientes de entrada y salida o con doble circulación, siempre y cuando estén separados con un murete de concreto armado de 0.70 metros. Cada carril tendrá un ancho mínimo de 4 metros.
7. Para las estaciones de transferencia del Tipo II y IV, las zonas de descarga de residuos deberán contar con un piso impermeable que no permita la infiltración ni la percolación de líquidos al subsuelo, estar cerradas y tener cortinas de plástico flexible en la parte frontal para reducir la diseminación de polvos;
8. Para las estaciones de transferencia del Tipo III y IV, la zona de descarga deberá tener espacio para acomodar residuos por un máximo de 24 horas con una distancia máximo de 3 metros desde la masa de residuos al vehículo de transferencia, con pendientes máximas de 30° grados.
9. Para estaciones de transferencia del Tipo III y IV, la zona de descarga podrá ser de dos tipos de descarga, en el piso o en fosa. Si es del tipo fosa, la altura máxima deberá ser de 3 metros, deberá contar con una cubeta con sistema de bombeo de lixiviados y un sistema de transferencia por pulpo.

10. Para las estaciones de transferencia del Tipo II y IV, el sistema de compactación debe ser del tipo hidráulico fijo automático, que permita la compactación de los residuos directamente en la carrocería de los vehículos de transferencia, con dispositivo de paro de emergencia. Debe indicar la tasa mínima de compactación del proyecto.

Artículo 18.- Barrera física perimetral. - En las estaciones de transferencia se debe instalar una barrera física perimetral, de una altura mínima de dos (2) metros que permita aislar el polígono de terreno que ocupe la estación de transferencia, de los alrededores. Deben disponerse barreras naturales, de preferencia especies endémicas y nativas, que permitan minimizar la dispersión de olores generados en la estación de transferencia hacia los alrededores.

Artículo 19.- Control de olores. - En las estaciones de transferencia deben instalar todos los equipos y accesorios necesarios para la remoción de los olores generados. Los métodos aceptados para la remoción de olores son la absorción, la neutralización, la oxidación y el lavado de gases. El olor producido por la operación de las estaciones de transferencia deberá cumplir con los límites máximos permisibles señalados en el Reglamento Técnico Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos provenientes de Fuentes Fijas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 20.- Control de polvos. - En las estaciones de transferencia deben instalarse todos los equipos y accesorios necesarios para la remoción de los polvos generados durante las actividades de carga y descarga de los residuos. El polvo producido por la operación de las estaciones de transferencia deberá cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de polvos señalados en el Reglamento Técnico Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos provenientes de Fuentes Fijas, aprobado por la Resolución núm. 52-2018, y demás normativas aplicables vigentes.

Párrafo I.- Para el efecto, si la instalación es cerrada, deberán instalarse equipos cuya eficiencia de remoción nominal sea de un 90% por ciento. Los métodos aceptados son los colectores electrostáticos, centrífugos o filtrantes.

Párrafo II.- En aquellas áreas que representen riesgo por acumulación de gases derivados de la descomposición de los residuos transferidos, se deben instalar equipos y accesorios necesarios para la ventilación artificial.

Artículo 21.- Control de vibraciones. - En las estaciones de transferencia, la instalación de los equipos generadores de vibración debe efectuarse empleando estructuras equipadas con todos los medios de amortiguamiento necesarios. Las obras de infraestructura deben garantizar suficiente solidez y estabilidad, tanto en su diseño estructural, como en los materiales usados para su construcción.

Artículo 22.- Control y manejo de plagas y vectores: En las estaciones de transferencia deben instalarse equipos para el control y la contención de plagas y vectores.

Artículo 23. - Control de lixiviados. - Todo lixiviado producido en la estación de transferencia, sea del área de lavado de camiones, de los viales de acceso, zona de carga y descarga, entre otros, debe ser recolectado y direccionado al sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme con la normativa ambiental vigente.

Artículo 24. - De las aguas pluviales y residuales. - La descarga de aguas pluviales y residuales en las estaciones de transferencias deberán de cumplir con los parámetros establecidos en el Reglamento Técnico Ambiental sobre Control y Descarga en Aguas Superficiales, Alcantarillado Sanitario, Aguas Costeras y Reúso de Aguas Residuales y demás normativas aplicables vigentes

Párrafo I.- Las aguas pluviales deberán ser direccionadas a cunetas o contenes que posibiliten el envío a los drenajes pluviales sin contaminación por lixiviados. Las cunetas y contenes deben permitir el cuneteo para la remoción de sedimentos acumulados.

Párrafo II.- No se permite la descarga de aguas residuales sin tratar a la red de alcantarillado pluvial, ni la descarga de gasolina, benceno, naftaleno, fuel-oil, petróleo, aceites lubricantes y cualquier derivado del petróleo.

Artículo 25. - De la mecanización. - En las estaciones de transferencia se debe instalar toda la maquinaria y los equipos necesarios para garantizar una operación totalmente mecanizada y automatizada durante la carga y descarga de los residuos, de manera que se minimice el riesgo por intervención humana.

Artículo 26. - Del cubrimiento de los vehículos. - En las estaciones de transferencia se debe instalar sistema para propiciar el cubrimiento de los residuos en la carrocería de los vehículos de transferencia, para evitar la dispersión de los materiales en el trayecto hasta el sitio de disposición final.

TÍTULO IV. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y EL PERSONAL DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

CAPÍTULO I. DE LA OPERACIÓN

Artículo 27.- Plan Operacional. - Las estaciones de transferencias deben contar con un manual de operación, mantenimiento seguridad laboral y procedimientos para la atención de contingencias.

Artículo 28.- Operación. - Las actividades que se pueden desarrollar en las estaciones de transferencia se limitan a:

- a) Descargar los residuos de los vehículos recolectores en vehículos de mayor capacidad para su traslado a otras instalaciones o a los sitios de disposición final.
- b) Compactación de los residuos recibidos previamente a ser cargados en los vehículos de mayor capacidad para su traslado.
- c) Almacenamiento temporal de los residuos recibidos previamente a ser cargados en los vehículos de mayor capacidad para su traslado.
- d) Separación y almacenamiento temporal de residuos voluminosos o de manejo especial.
- e) Separación de residuos peligrosos que hayan sido recolectados indebidamente por los vehículos recolectores en las áreas de generación.

Artículo 29.- Las estaciones de transferencias no podrán desarrollar las actividades siguientes:

- a) Almacenar temporalmente los residuos recibidos por periodos mayores a 36 horas.
- b) Almacenar temporalmente los residuos peligrosos separados en la instalación por periodos mayores de 24 horas. En caso eventual de recibir este tipo de residuos, estos deberán ser retirados por un gestor autorizado.
- c) Almacenar temporalmente los residuos voluminosos o de manejo especial separados en la instalación por periodos mayores a 7 días. En caso eventual de recibir este tipo de residuos, estos deberán ser retirados por un gestor autorizado
- d) Realizar actividades de separación por recicladores de base de residuos reciclables.
- e) Realizar actividades distintas a las permitidas, que constituyan un riesgo para el ambiente o el entorno urbano, o que ocasionen molestias a la población.

Artículo 30.- Control de incendios. -Las estaciones de transferencia deben contar con extintores o sistemas para el control de incendios en cantidad y tipo de acuerdo con la carga de fuego; y, en su caso, para prevenir o controlar el derrame de sustancias tóxicas o corrosivas en las estaciones de transferencia.

Artículo 31.- Control de acceso. - Las estaciones de transferencia deben contar con un sistema permanente de control del ingreso peatonal y vehicular a las instalaciones, de manera que restrinja el acceso de personas y vehículos no autorizados.

Párrafo I.- Control de ingresos y egresos de vehículos de recolección y de transferencia. Todos los vehículos de recolección y de transferencia que ingresen y egresen deberán ser identificados, con las siguientes informaciones según corresponda, a saber: tipo del vehículo, placa, conductor, procedencia de los residuos, peso de ingreso, peso de egreso, hora de ingreso, hora de egreso, condiciones de limpieza, cubierta de la carrocería, estanqueidad de lixiviados y destino final. Es necesario mantener registros de todos los vehículos ingresados y egresados con estas informaciones.

Párrafo II.- Identificación de vehículos. - Los vehículos de transferencia deben estar plenamente identificados, por medio de rotulación visible que indique la naturaleza de la actividad desarrollada.

Párrafo III.- Balanza, peso o báscula para el pesaje: Se realizara la calibración de la balanza camionera cada tres (3) meses, el instrumento de metrología a emplearse debe estar debidamente calibrado y autorizado conforme las normas establecidas por INDOCAL, quien emitirá una certificación apoyado en las normas del fabricante.

Artículo 32.- Hermeticidad de los vehículos. - Todo vehículo de transferencia solo puede egresar de la Estación de Transferencia con una cubierta en la carrocería para evitar la dispersión de los residuos en el trayecto hasta la relleno sanitario o planta de tratamiento. También es necesario garantizar la estanqueidad, de manera que no existan derrames de lixiviados durante la transferencia de los residuos.

Artículo 33.- Limpieza de los camiones. - Todos los camiones que egresen de la estación de transferencia deberán ser sometidos a una limpieza completa realizada con una etapa de

lavado con una solución acuosa de desinfectante o bactericida y otra etapa de enjuague abundante, con agua corriente.

Artículo 34.- Caminos vehiculares internos. - Los caminos vehiculares internos que se usan para la entrada y salida a la estación de transferencia deben mantenerse en condiciones físicas tales que la generación de polvos derivada del paso de vehículos sea mínima. En caso de que tales caminos sean sin pavimentar, deben implementarse medidas de prevención y mitigación por medio de riego o aspersion de agua.

Artículo 35.- Control de ruidos.- En las estaciones de transferencia deben disponerse los medios necesarios para garantizar el aislamiento de los ruidos generados en las áreas de carga y descarga de los residuos; El ruido producido por la operación de las estaciones de transferencia deberá cumplir con los límites máximos permisibles del nivel sonoro señalados en la Ley No. 90-19 que modifica la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, y las Normas Ambientales para la Protección contra Ruidos, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, y demás legislación vigentes;

Artículo 36.- Control de plagas y vectores. - Las estaciones de transferencia deberán contar con programas permanentes para el control de plagas y vectores que cuenten con un mínimo los productos utilizados en la fumigación y la fecha de estas.

Artículo 37.- Limpieza de las instalaciones. - Se debe de realizar la limpieza diaria de las instalaciones con una etapa de lavado con una solución acuosa desinfectante o bactericida y otra etapa de enjuague abundante, con agua corriente.

Artículo 38.- Suministro de agua. - Las estaciones de transferencia deben contar con suministro de agua permanente para ser utilizada en la limpieza de pisos y vehículos y contar con pisos impermeables que permitan el lavado del área y recolección de aguas y lixiviados.

Párrafo. - Cualquier flujo de agua resultante del uso de instalaciones de lavado y transferencia deberá contenerse en el sitio y eliminarse a través de un sistema de drenaje en el sitio, de conformidad con las regulaciones vigentes.

Artículo 39.- Condiciones sanitarias a los trabajadores. - Las estaciones de transferencia de residuos deberán garantizar las condiciones sanitarias, ambientales y de protección de los trabajadores.

Artículo 40.- Protección al personal no vinculado a la operación de la estación de transferencia- El personal deberá mantenerse aislado durante las operaciones en las áreas destinadas a la carga y descarga de los residuos, donde están instalados equipos mecanizados peligrosos, por lo que no será permitido la presencia de recicladores de base en las instalaciones.

Artículo 41.- De los residuos. - La estación de transferencia puede recibir residuos sólidos urbanos resultantes de actividades domésticas y residuos orgánicos e inorgánicos provenientes de manejo especial. Es prohibido manejar residuos incompatibles, residuos de construcción y demolición y residuos peligrosos.

Párrafo.- En este sentido, deberán contar con una bitácora donde se consigne diariamente la cantidad de residuos ingresados y egresados por tipo, residuos domiciliarios y provenientes del manejo especial o clase.

Artículo 42. - Transferencia.- En estaciones de transferencia del Tipo I y II, la transferencia de los residuos de los vehículos recolectores a los vehículos de mayor capacidad debe realizarse por gravedad desde los vehículos de recolección hacia los vehículos de transferencia, mientras que en las estaciones del Tipo III y IV, la transferencia de los residuos de los vehículos a los vehículos de mayor capacidad debe realizarse por gravedad por palas cargadoras en instalaciones con almacenamiento en patio o por pulpo mecánico en almacenamiento en fosa.

Artículo 43. - Estaciones de transferencia del tipo I y II.- Las estaciones de transferencia con transferencia directa de los residuos están prohibidas de verter y/o almacenar temporariamente los residuos en el suelo. El vertido tiene que ser realizado directamente desde los vehículos de recolección para los vehículos de transferencia.

Artículo 44. - Estaciones de transferencia del tipo II y IV.- Las estaciones de transferencia que realizan proceso de compactación del material a ser transferido, deberá atender a los siguientes requisitos:

- I. Deberán poseer un sistema hidráulico fijo que realice la compactación en las cajas de los camiones de transporte;
- II. El sistema de compactación deberá contar con un mecanismo que permita su detención en caso de emergencia;
- III. Los vehículos deberán poseer carrocería cerrada, de manera que impidan la pérdida del líquido (lixiviado), y contar con un mecanismo automático que permita una rápida acción de descarga.

Artículo 45.- Tiempo de transferencia. - Para estaciones del Tipo III y IV, los residuos depositados por los vehículos recolectores no deberán permanecer almacenados en las estaciones de transferencia por más de 24 horas después de su ingreso.

Artículo 46.- De la relación con la comunidad. - Los prestadores de servicios de las estaciones de transferencia deberán contar con programas de información a la comunidad, y realizar un plan de visitación para capacitación de técnicos y estudiantes.

CAPÍTULO II. DEL PERSONAL DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

Artículo 47.- Personal de una Estación de Transferencia. - El personal mínimo con que debe contar una estación de transferencia es el que se describe a continuación:

PUESTO	ACTIVIDAD
Auxiliares	Limpieza, tráfico y auxilio en general
Vigilante	Seguridad

Mecánico de mantenimiento	Mantenimiento de los equipos electromecánico e hidráulicos
Operador de equipos	Operación de "Push pit", prensa, puente, grúa, balanza etc.
Auxiliar administrativo	Administración
Jefe de la estación de transferencia	Supervisión

Párrafo. - El personal descrito en la Tabla I puede estar sujeto a modificación, atendiendo a las características propias de la estación de transferencia.

Artículo 48.- Equipos de protección personal. El personal que labore en las áreas de proceso y almacenamiento o que tenga contacto con los residuos en la estación de transferencia, deberá contar con equipo de seguridad consistente en: uniformes, botas, guantes de carnaza, mascarillas, lentes de seguridad y protectores auditivos, entre otros equipos de protección.

Artículo 49.- Calificación. - El personal que labora en la estación de transferencia deberá recibir capacitación para el trabajo y debe existir un equipo capacitado en materia de protección civil y atención de contingencias.

CAPÍTULO III. DEL CIERRE DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA

Artículo 50.- En los casos que se provee el cierre de una estación de transferencia, el prestador de servicio de la estación de transferencia deberá notificar el plan de cierre de la instalación, con un mínimo de 60 días de anticipación a la fecha de inicio de ejecución de dicho plan, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 51.- El plan de cierre de la estación de transferencia deberá detallar el procedimiento para retiro de todos los residuos y materiales reciclables, así como ejecutarse las medidas establecidas en el plan de manejo de la instalación, que les fue requerido durante el proceso de solicitud de Autorización Ambiental y de Manejo de Residuos.

TÍTULO V. SANCIONES Y INFRACCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Infracciones. Los actores involucrados que incumplan lo estipulado en el presente Reglamento incurrirán en infracciones, en los términos establecidos en el título VII, "De las Infracciones"; Capítulo II, "De la Clasificación de las Infracciones y Régimen Sancionador", particularmente en el artículo 163, "Clasificación de las Infracciones", de la Ley General núm. 225-20, de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, considerando además lo definido en el título V, "De las Competencias, Responsabilidad y Sanciones en Materia Administrativa y Judicial", Capítulo IV, "De los Delitos contra el Medio

Ambiente y los Recursos Naturales", de la Ley General núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 53.- Sanciones. De comprobarse el incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultado para imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, en los términos establecidos en el título VII "De las Infracciones", capítulo II, "De la Clasificación de las Infracciones y Régimen Sancionador", particularmente en el artículo 164, "Sanciones, de la Ley General núm. 225-20, de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, considerando además lo definido en el título V "De las Competencias, Responsabilidad y Sanciones en Materia Administrativa y Judicial", capítulo 11, "De las Competencias y Sanciones Administrativas", de la Ley General núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás instrumentos legales aplicables.

Párrafo.- La aplicación de sanciones administrativas no exime a los infractores de la aplicación de sanciones de tipo civil, considerando lo dispuesto en la Ley General núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, capítulo II, "De la Responsabilidad Civil", así como de sanciones penales, atendiendo las provisiones de la Ley General núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, capítulo VI, "De las Sanciones Penales", y demás instrumentos legales aplicables

TÍTULO VI. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59.- Las Estaciones de Transferencia existentes a la fecha de publicación del presente Reglamento, incluidas aquellas cuya autorización ambiental y de manejo de residuos esté en trámite, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento en el plazo de dos (2) años, a partir su emisión.

Artículo 60.- Aquellas estaciones de transferencia, que, en virtud de esta nueva reglamentación, deban hacer modificaciones constructivas o deban trasladarse, contarán con un plazo de cinco (5) años, a partir de la publicación del presente Reglamento, para ajustarse a sus disposiciones.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61.- El presente Reglamento deroga toda disposición en contrario y será revisado por la Dirección de Regulaciones Ambientales en coordinación con el Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo que no superará los cinco (5) años, a partir de su emisión, siguiendo el procedimiento estipulado por la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

MEDIO AMBIENTE